



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81 001 3333 001 2018 00266 01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Lorena Vargas Guerrero  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Providencia : Auto sobre recurso

1. El Informe Secretarial da cuenta del reparto asignado al Despacho sobre el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante la cual decidió no decretar el embargo pedido sobre dineros de la entidad estatal.

2. El recurso se rechazará, de conformidad con la siguiente sustentación:

i). La demanda que se tramita tiene como título ejecutivo una sentencia judicial, proferida dentro del proceso de reparación directa 2011-00187 en sus dos instancias y el *a quo* competente es el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, como en efecto ha ejercido.

ii). La providencia por la que no se ordenó el embargo pedido como medida cautelar -La apelada- se profirió el 27 de febrero de 2020, se notificó al día siguiente y el recurso de apelación se radicó el 4 de marzo de ese año.

iii). Significa que la normativa aplicable es la vigente al 4 de marzo de 2020; con ello se descarta la aplicación al caso de las disposiciones posteriores contenidas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 (Inciso segundo, artículo 40, Ley 153 de 1883: "*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*").

iiii). Respecto del trámite procesal, se encontraba vigente para las citadas fechas del 27 de febrero y del 4 de marzo de 2020, el criterio jurisprudencial adoptado en el Auto de Unificación que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (M. P. Alberto Montaña Plata, 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01, 63931; cobró firmeza el

<sup>1</sup> "La presente providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020": Nota del auto.



30 de enero de 2020<sup>2</sup>) sobre competencias y procedencia de recursos ante medidas cautelares en el proceso ejecutivo, pues de manera específica se trató el tema concerniente al *“auto que niega el decreto de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

En la providencia se decidió que *“29. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP”*.

De igual forma, consagró que los artículos 229 y siguientes del CPACA son normas especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto, y por eso aquellos rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, y establecen que son decretadas por el magistrado ponente. Y estableció:

*“32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

- 1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.
- 2) El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA”. Resaltado del original.

Luego, en la parte resolutive adoptó esas reglas de unificación, que para el presente caso donde se negó la medida cautelar, el auto no admite el recurso de apelación:

**“CUARTO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir el auto **que niega el decreto** de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia”. Resaltados son del original.

<sup>2</sup> “Se notificó por estado el 29 de enero y a las partes el 30 de enero de 2020. Según registro en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial”. Decisión del Consejo de Estado (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 30 de abril de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00753-00.



La postura de unificación ha sido reiterada (M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 1 de julio de 2020, rad. 73001-23-33-000-2016-00782-01, 65361):

**"2. Improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar**

De entrada, se advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar es improcedente, como se expone a continuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces, y los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos: (...)

Como se observa, el legislador no previó dentro de los autos de naturaleza apelable el que niega las medidas cautelares, caso distinto a cuando se decretan, pues, según el numeral 2 del artículo citado precedentemente, dicha decisión sí resulta apelable.

En el *sub lite*, el auto apelado negó el decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas de la parte ejecutada y, dado que el legislador no enlistó esa decisión dentro de las que son apelables, de conformidad con la normativa antes citada, es preciso concluir que en el caso concreto la apelación en contra de ese proveído no es procedente.

En esos términos, el Despacho rechazará el recurso de apelación en contra de la decisión que denegó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, por improcedente.

Se advierte que, en la medida en que la impugnación ya había sido resuelta en sede de reposición, no hay lugar a adecuar el trámite del recurso formulado".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el que se negó el decreto de una medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado